Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de septiembre de 2020.

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Andrés Figueroa Mosquero Y en representación del hijo menor Sebastián Figueroa Ruíz. Rosa María Ruíz Londoño
Demandado	Gustavo Adolfo Agudelo López
Radicado	2019-00805
Auto interlocutorio	181
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada, se advierte que la presente demanda ordinaria laboral se ajusta a lo establecido por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPLSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor Carlos Andrés Figueroa Mosquero, actuando en nombre propio y en representación del hijo menor Sebastián Figueroa Ruíz, y la señora Rosa María Ruíz Londoño, contra el señor Gustavo Adolfo Agudelo López.

Segundo. Notificar éste auto en forma personal o por aviso, al señor Gustavo Adolfo Agudelo López, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso - CPG; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la Providencia que se notificará y, se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto y de la demanda; a quien adicionalmente se le requiere para que allegue el certificado de registro mercantil actualizado (Art. 26 del C.P.L.). De no comparecer la persona citada, se le notificará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, advirtiéndosele que debe comparecer a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y, que, de no presentarse para dicha notificación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

Tercero. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPLSS.

Cuarto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Quinto. De conformidad con el poder allegado con la demanda, se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Medina mazo, quien se identifica con la C.C. 98.716.087 y la T.P. 176.860 del C.S. de la J., como abogado principal; y al Dr. David Alberto Herrera Castañeda, quien se identifica con la C.C. 8.358.405 y la T.P. 197.078 del C.S. de la J., como abogado suplente, para que representen los intereses de los demandantes.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 080 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 10 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria